

Señora
Rocío de Jesús Benítez Estrada
Representante Legal
Cooperativa de Transportadores de Ovejas Ltda.
gerencia@cootransove.com.co
Calle 24 # 15-21 – Calle Nariño
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20255340476942.

Respetada señora Rocio de Jesús:

Atendiendo su amable solicitud, procedemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

I. Objeto de la solicitud:

Mediante el radicado enunciado en el asunto, la señora Roció de Jesús Benítez Estrada, actuando en calidad de Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Ovejas Ltda, presento petición ante esta Superintendencia, con fundamento en los siguientes hechos:

“(…)

Me permito solicitar a quien corresponda aclarar y especificar detalladamente las funciones de la junta de vigilancia dentro de una cooperativa, esto con el fin de direccionar a los miembros que se encuentran actualmente vinculados. (...)

I. Consideraciones.

En virtud de la delegación realizada mediante el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene como función, “[**vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos**”]. (Negrilla por fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia de esta Entidad, es pertinente señalar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, concluyó que la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera

Página | 1

integral sobre las sociedades, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Por consiguiente, esta Entidad realiza una supervisión integral, tanto en el ámbito objetivo, que corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la debida prestación del servicio, como en el ámbito subjetivo, por el cual se examina la formación, existencia, organización y administración de las empresas que prestan el servicio público de transporte.

II. Caso concreto.

Con relación a su petición, es pertinente indicar que la Junta de Vigilancia es un órgano de control social, integrado por asociados hábiles en un número no superior a tres, con sus respectivos suplentes, su periodo y las causales de remoción serán fijadas en los estatutos de la Cooperativa.

Por lo tanto, el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que respondan a las de competencia de los órganos de administración.

La ley 79 de 1988, en artículo 40 de la Ley 79 de 1988, establece las funciones de la Junta de Vigilancia, indicando lo siguiente:

"(...)

Artículo 40. Son funciones de la junta de vigilancia:

- 1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.*
- 2. Informar a los órganos de administración, al revisor fiscal y al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.*
- 3. Conocer los reclamos que presten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.*
- 4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la ley, los estatutos y reglamentos.*

5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello, y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas o para elegir delegados.
7. Rendir informes sobre sus actividades a la asamblea general ordinaria, y
8. Las demás que le asigne la Ley o los estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal, salvo en aquellas cooperativas eximidas de revisor fiscal por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas. (...)"

A su vez, el artículo 59 de la Ley 454 de 1998, consagra que las funciones de la Junta de Vigilancia que se encuentran señaladas en la Ley "Deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente. (...)"

De otra parte, es de indicar que la Ley 454 de 1988, en su artículo 60, contempla las incompatibilidades de los miembros de la Junta de vigilancia y el Consejo de Administración, así:

"(...)

Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ir simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de estación de servicios o de asesoría con la entidad.

PARÁGRAFO 1º.- Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de servicios con esa cooperativa.

PARÁGRAFO 2º.- Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado. (...)"

Así las cosas, es de aclarar que cada organización de economía solidaria es autónoma para establecer su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, además de las señaladas en la ley.

Ahora bien, el artículo 148 de la Ley 79 de 1988, indica que “ *Las cooperativas, los titulares de sus órganos de administración y vigilancia y los liquidadores, serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones que más adelante se determinan, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.* ”

Por lo tanto, los miembros de la Junta de Vigilancia serán responsables de los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a las sanciones administrativa.

Así las cosas, se precisa que las organizaciones de la economía solidaria deben observar lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, los cuales preceptúan:

“Artículo 4. Principios de la Economía Solidaria. Son principios de la Economía Solidaria:

(...)

3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora;
(...)

8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno”.

Bajo este enfoque, las organizaciones de la economía solidaria gozan de capacidad para determinar y gestionar con autonomía las reglas que regirán su funcionamiento, administración, y relaciones, y de facultades para obrar con libertad en todos los asuntos propios de la entidad, entre otros aquellos que se relacionen con las actividades que desarrollen, así como los deberes y derechos de los asociados, aportes, régimen de organización interna y procedimientos internos, siempre bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes. De la misma forma, los miembros que integran los órganos de administración de las organizaciones vigiladas tienen capacidad⁴ para realizar todas las actuaciones que consideren pertinentes para alcanzar el objeto social de la Organización.

Por lo tanto, bajo el entendido que las organizaciones de la economía solidaria gozan de autonomía, autodeterminación y autogobierno, lo que implica que esta Superintendencia en ningún caso puede entrar a co-administrar o determinar la

viabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos de administración o dirección.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por ANGELA PAOLA
GALINDO NIETO

Angela Galindo Nieto

Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: Ginna Andrea Reina Contreras.

Revisó: Álvaro Gutiérrez.